

AUTO No. 02830

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva

AUTO No. 02830

con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518 del 09 de mayo de 2012**, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

AUTO No. 02830

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio No. **2012EE064843 del 24 de mayo de 2012**, solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante esta Entidad, en un término no superior a sesenta (60) días calendario.

Que el oficio anteriormente mencionado fue recibido por el señor **NELSON DIAZ**, el día 24 de mayo del 2012, según consta en el expediente **SDA-08-2014-5529**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio No. **2013EE151251 del 07 de noviembre de 2013**, solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, realizar la solicitud del permiso de vertimientos en un término no superior a sesenta (60) días calendario.

Que el oficio fue recibido el 13 de noviembre de 2013 por el señor **NELSON DIAZ**, según constancia que obra en el expediente **SDA-08-2014-5529**.

Que posteriormente mediante el radicado **2013ER165758 del 05 de diciembre de 2013**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, remite la **Resolución No. 1426 del 12 de junio del 2008**, mediante el cual esta Secretaría aprueba el sistema de tratamiento de aguas residuales del Conjunto.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2014EE135849 del día 19 de agosto de 2014**, informa al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, que con la información allegada no da cumplimiento a lo solicitado y le otorga un término de cuarenta y cinco (45) días para que dé cumplimiento con las obligaciones establecidas en el requerimiento **2012EE64843 del 24 de mayo de 2012**.

Que el oficio mencionado anteriormente fue recibido por el señor **NELSON DIAZ**, según constancia que obra en el expediente **SDA-08-2014-5529**.

Que mediante radicado **2014ER159012 del 25 de septiembre de 2014**, el usuario solicita una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento **2012EE064843 del 24 de mayo 2012**.

Que mediante radicado **2014ER189588 del 14 de noviembre de 2014**, el usuario solicita que se le dé respuesta al radicado **2014ER159012 del 25 de septiembre de 2014**, en cual había solicitado una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido.

AUTO No. 02830

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **2014EE206131 del 10 de diciembre de 2014**, concede un plazo de treinta (30) días calendario para el cumplimiento del requerimiento **2012EE064843 del 24 de mayo de 2012**; dicho oficio fue recibido por el señor **NELSON DIAZ**, el 12 de diciembre de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental el día 18 de febrero de 2015 al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76-60, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03286 del 06 de abril de 2015**, el cual estableció:

“(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, las cuales cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas. Cada casa posee una trampa de grasa y un pozo séptico compartido para las cuatro casas. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento; por lo tanto las aguas lluvia son las únicas descargadas al vallado, el cual se encuentra sobre la calle 179, en el momento de la visita no se observaron vertimientos al vallado. De generarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario estará sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y posiblemente al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p>	

AUTO No. 02830

Artículo 31. Dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 41. dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el **artículo 42** en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE064843 del 24/05/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. Sin embargo se aclara que una vez revisados los antecedentes del Conjunto Residencial se evidenció que el usuario ha solicitado prórrogas para dar cumplimiento con el requerimiento en mención, y de acuerdo a la visita técnica en usuario se encuentra adelantando el trámite para la solicitud del permiso de vertimientos.

El usuario remitió a esta Entidad los radicados 2014ER159012 del 25/09/2014 y 2014ER189588 del 14/11/2014, en los cuales solicita prórrogas para dar cumplimiento al requerimiento mediante el cual se solicita el permiso de vertimientos. Es importante mencionar que la Subdirección mediante el oficio 2014EE10122014, dio respuesta a dicho radicado y otorgó un plazo de treinta (30) días para que el usuario de cumplimiento.

6 .RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza descargas de aguas residuales domésticas al suelo y posiblemente al vallado, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Los vertimientos generados por el usuario son dispuestos al suelo una vez pasan por el sistema de tratamiento, el cual consiste en una trampa de grasa y en un pozo séptico. El campo de infiltración de la descarga se encuentra ubicado en las coordenadas 4°46'4.2" N y 74°3'49.4" O. En el momento de la visita no se observaron vertimientos al vallado.

Por otro lado se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de

AUTO No. 02830

vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento 2012EE064843 del 24/05/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)"

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, predio ubicado en la Calle 179 No. 76-60, de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (4) casas de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N - 20559901, ubicada en la Calle 179 No. 76-60, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **ELIBERTO OLIVARES GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.754, y la señora **DANCY ELEONORA BERMUDEZ GIRALDO**, identificada con la cédula No. 41.746.202, con CHIP de predio AAA0206WPLF según consulta catastral con radicado No. 394737 de 10/04/2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N - 20559902, ubicada en la Calle 179 No. 76-60, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **GLORIA YASMY ARCIA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía 52.027.514, y el señor **WILLIAM ALFONSO ORTIZ FONTECHA**, identificado con la cédula No. 79325815, con CHIP de predio AAA0206WPOM según consulta catastral con radicado No.394768 de fecha 10/04/2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>),
- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N - 20559903, ubicada en la Calle 179 No. 76-60, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **MONELI S.A.S** con NIT 900306598-1 representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA PINZON SARAY** o quien haga sus veces, con CHIP de predio AAA0206WPMR según consulta catastral No. 395250 de fecha 10/04/2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción – SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>)

AUTO No. 02830

- d) **CASA 04:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N - 20559904, ubicada en la Calle 179 No. 76-60, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del **BANCO POPULAR S.A** con NIT de 860007738-9, con CHIP de predio AAA0206WPNX según consulta catastral No. 395226 de fecha 10/04/2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la cual fue consultada en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>)

1. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

AUTO No. 02830

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

AUTO No. 02830

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 02830

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03286 del 06 de abril de 2015**, en el cual se plasmaron los resultados de la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2015, al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 179 No.76-60 de la localidad de suba de esta ciudad, se encontró que las actividades desarrolladas en el citado predio, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Frente a la solicitud de permiso de vertimientos, se evidencia que, a pesar de que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de oficios con **Radicados 2012EE064843 del 24 de mayo de 2012; 2013EE151251 del 07 de noviembre de 2013; 2014EE135849 del día 19 de agosto de 2014 y 2014EE206131 del 10 de diciembre de 2014**, requirió a los propietarios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 179 No.76-60 de la localidad de suba de esta ciudad, para efectos de que tramitara la solicitud de permiso de vertimientos ante esta Entidad, a la fecha no obra documental alguna al interior del expediente **SDA-08-2014-5529**, ni en el sistema interno de información de la Secretaría (Forest), que indique la presentación de dicha documentación.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el **SDA-08-2014-5529**, se infiere que los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 179 No.76-60 de la localidad de suba de esta ciudad, incurrieron de manera presunta en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales:

AUTO No. 02830

- **El Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 del 2015) que estipula lo siguiente:**

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

- **Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015) que estipula lo siguiente:**

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015) que estipula lo siguiente:**

“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*

AUTO No. 02830

10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 179 No.76-60 de la localidad de suba de esta ciudad, los cuales se relacionan a continuación, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quienes presuntamente se encuentran realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

AUTO No. 02830

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 1, del artículo 1 de la **Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorio”.

En mérito de lo expuesto,

Página 13 de 17



AUTO No. 02830

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA**, los cuales a continuación se relacionan, el cual se encuentra ubicado en la Calle 179 No.76-60 de la localidad de suba de esta ciudad, por la presunta vulneración de las normas ambientales al generar vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

N° CASA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	MATRICULA INMOBILIARIA	CHIP DE PREDIO
1	ELIBERTO OLIVARES GUZMAN. -DANCY ELEONORA BERMUDEZ GIRALDO.	C.C. 19.194.754 C.C 41.746.202	050N20559901	AAA0206WPLF
2	- GLORIA YASMY ARCIA SIERRA -WILLIAN ALFONSO ORTIZ FONTECHA.	C.C. 52.027.514 C.C. 79325815	050N20559902	AAA0206WPOM
3	-MONELI S.A.S	NIT. 900306598-1	050N20559903	AAA0206WPMR
4	-BANCO POPULAR S.A	NIT. 860007738-9	050N20559904	AAA0206WPNX

AUTO No. 02830

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las siguientes personas en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009:

N° CASA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN
1	ELIBERTO OLIVARES GUZMAN. -DANCY ELEONORA BERMUDEZ GIRALDO.	C.C. 19.194.754 C.C 41.746.202	050N20559901	Calle 179 No. 76-60 Casa 1.
2	- GLORIA YASMY ARCIA SIERRA -WILLIAN ALFONSO ORTIZ FONTECHA.	C.C. 52.027.514 C.C. 79.325.815	050N20559902	Calle 179 No. 76-60 Casa 2.
3	-MONELI S.A.S	NIT. 900306598-1	050N20559903	Calle 179 No. 76-60 Casa 3.
4	-BANCO POPULAR S.A	NIT. 860007738-9	050N20559904	Calle 17 No. 7-43 Piso 4

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5529**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02830

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5529 (1 tomo)
Persona Jurídica: Conjunto Residencial LA MORADA
Predio: Calle 179 No. 76-60
Concepto Técnico: No. 03286 del 06 de abril del 2015
Elaboró: Olga Lucia Moreno Pantoja
Revisó y actualizó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Actualizó y modificó: Jhon Alvaro Galavis Rodriguez
Revisó: Lida González
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

JHON ALVARO GALAVIS RODRIGUEZ C.C:	1090414695	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO DE 20160544 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
------------------------------------	------------	------	-----	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02830

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2016